

para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28° La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29° La compañía concesionaria, y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de septiembre de un mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Compañía de las Fábricas de Papel de san Rafael y Anexas, S. A.—*José de la Macorra*.—Rúbrica, gerente general.

Es copia. México, 17 de octubre de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Faustino Martínez, reformando el celebrado en 2 de mayo del corriente año para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.

Art. 1° Se reforma la cláusula 1ª del contrato celebrado en 2 de mayo del corriente año, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en los términos siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Faustino Martínez para que conforme á lo dispuesto en los arts. 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de 700,000, setecientas mil hectáreas, aproximadamente, y cuyos linderos son: partiendo de un punto situado en la margen izquierda del Río Hondo, á cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía férrea construída por la Compañía Manufacturera de Stanford, toque la misma marcha de dicho río; de este punto en línea recta hasta el Oeste y paralela al eje de la mencionada vía férrea hasta su intersección con el límite entre el territorio de Quintana Roo y el Estado de Campeche; de es-

### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de \$ 10.00, diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ernesto Peláez, en la del Sr. Ignacio L. Cornejo, para la explotación de 100 hectáreas de terreno en la isla de «Espíritu Santo,» en el Océano Pacífico.

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento para su explotación en la cría de ganado ó bien en la Agricultura al Sr. Ignacio L. Cornejo la superficie de 100 hectáreas de terreno que localizará en la isla de «Espíritu Santo,» por un período de treinta años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2° El precio del arrendamiento será de (\$ 50.00) cincuenta pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro del término de tres meses contados desde la promulgación de este contrato.

Art. 3° Concluído el término del arrendamiento volverá al gobierno la superficie de que se trata con todas las mejoras que se hubieren en ella introducido, así como los bienes inmuebles establecidos por el concesionario, sin que por esto tenga éste derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 4° El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo el terreno que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en él emprenda el concesionario.

ta intersección y siguiendo hacia el Norte el mismo lindero entre el territorio y el Estado mencionados, hasta su intersección con la prolongación hasta el Oeste de la línea recta que une los puntos llamados Kantemó y Pachmul; de dicha intersección siguiendo hacia el Este la misma prolongación de la línea mencionada, la línea misma y su prolongación hacia el Este hasta su intersección con la línea que une al extremo Sur de la Laguna de Ocom y la desembocadura del río Kik en la Bahía de Chetumal; de dicha intersección y siguiendo la línea últimamente mencionada hasta la desembocadura del río Kik; de este punto hasta el extremo Norte de la Laguna de Nohbec; de este punto al extremo Norte de la Aguada de la Concepción; de este lugar al extremo Sur de la misma Aguada; de aquí en línea recta hasta el río Hondo pasando por Pucté y de este punto siguiendo hacia el Sur la margen izquierda de dicho río, hasta el punto de partida.

Art. 2° Quedan en todo su valor y fuerza las demás estipulaciones del contrato que se reforma.

Art. 3° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Faustino Martínez*.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de julio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

rio en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 5° El arrendatario se compromete á levantar por su cuenta el plano del terreno dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse á terreno de labor.

Art. 6° El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase al terreno que se le arrienda, el cual volverá al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo de arrendamiento.

Art. 7° El arrendatario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 8° El arrendatario se compro-

mete á prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla á que pertenece el terreno que se le arrienda, y á dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas de todo cuanto observe sobre el particular.

Art. 9° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Art. 10° La compañía que el concesionario organice de acuerdo con el art. 1° de este contrato, así como la empresa á la que en su caso traspase la concesión, deberán estar constituidas expresamente conforme á las leyes del país.

Art. 11° La falta de cumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, será motivo suficiente para declarar administrativamente la caducidad del mismo.

Art. 12° Las obligaciones que contrae el arrendatario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el arrendatario presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de

tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el arrendatario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el arrendatario presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al arrendatario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 13° El arrendatario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Las estampillas de este

contrato se pagarán por el arrendatario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de septiembre de un mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío.*—*E. Peláez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 14 de noviembre de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

22 de septiembre de 1903.

Expediente 3,359.—Compañía Duranguense de Tabasco, S. A.—Cigarros.—«La Carolina.»

22 de Septiembre de 1903.

Expediente 3,360.—Compañía Duranguense de Tabasco, S. A.—Cigarros.—«La Estrella.»

22 de septiembre de 1903.

Expediente 3,361.—Compañía Duranguense de Tabasco, S. A.—Cigarros.—«El Gran Número 11.»

22 de septiembre de 1903.

Expediente 3,362.—Compañía Duranguense de Tabasco, S. A.—Cigarros.—«El Ferrocarril.»

22 de septiembre de 1903.

Expediente 3,363.—Compañía Duranguense de Tabasco, S. A.—Cigarros.—«Fin de Siglo.»

22 de septiembre de 1903.

Expediente 3,364.—Compañía Duranguense de Tabasco, S. A.—Cigarros «Selectos.»